

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL DECRETO LEY N°
3.500 DE 1980.**

Santiago, enero 17 de 1994

MENSAJE N° 498-327/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

El Proyecto de Ley que someto a la consideración de ese H. Congreso Nacional está relacionado con el perfeccionamiento de la legislación que regula el funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, específicamente en lo relativo al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad renta vitalicia.

Las razones por las cuales se ha estimado necesario legislar sobre la materia radican básicamente en la importancia y el auge que ha adquirido la referida modalidad de pensión en la actualidad.

El mercado de las rentas vitalicias ha tenido un fuerte incremento a partir de 1988, con las reformas introducidas al decreto ley N° 3.500 de 1980, que disminuyeron las exigencias para acceder a la pensión de vejez anticipada. Aparejado a ese incremento, se generaron una serie de imperfecciones que actualmente se observan en dicho mercado, tales como el alto nivel de comisiones que cobran los intermediarios, el comercio de información relativa a los futuros pensionados a través de un mercado negro que desprestigia el Sistema, el difícil acceso del afiliado a la totalidad de la oferta de rentas vitalicias, y el pago de dinero o el otorgamiento de otros beneficios de parte de los intermediarios a los futuros pensionados,

~~¡Error! Marcador no definido.~~
Todas las cuales se pretenden corregir por medio de esta iniciativa.

Las imperfecciones planteadas surgen porque en este mercado se presentan algunos elementos particulares que restan eficiencia a su funcionamiento. Los demandantes no cuentan con la información relevante para elegir la alternativa más adecuada a sus

intereses. Es más, la gran mayoría, aún cuando tuviera dicha información, no tiene una capacidad de procesamiento de ésta, que le permita seleccionar la mejor alternativa de pensión, en términos de rentabilidad, riesgo, perfil de flujos, etc.

Lo anterior, sumado al carácter definitivo de su decisión y a la magnitud de los montos involucrados, lo lleva a requerir consejos de terceros, no accediendo directamente a una modalidad de pensión, sino a través de intermediarios, agentes, corredores y asesores.

Los intermediarios no se encuentran preparados para el rol de asesores que realmente están asumiendo. Aconsejan al afiliado maximizando su beneficio personal, sobre la base de la mejor comisión y no de la mejor pensión. Cabe precisar, que estos corredores reciben comisiones de las compañías de seguros de vida, no del futuro pensionado, lo cual implica un conflicto de intereses que el afiliado inexperto no puede manejar.

Por otra parte, no todos los oferentes logran mostrar su producto, porque existen corredores que se anticipan y comprometen a los afiliados, generalmente a través de poderes, antes de que perciban el resto de la oferta.

Lo anterior, se deriva en una práctica monopólica, cuando al lograr tomar posesión de cierta información de un afiliado, impiden por todos los medios posibles que su "cliente" acceda a la información suficiente para decidir su pensión.

¡Error! Marcador no definido.

Los mecanismos más utilizados para lograr dicha práctica son la compra de información sobre los potenciales pensionados y la entrega de dinero y/o bienes a cambio de que los solicitantes de pensión opten por las rentas vitalicias que les producen mayores comisiones.

El objetivo básico del presente Proyecto de Ley consiste en corregir el desequilibrio existente en el mercado de las rentas vitalicias y entregar a los afiliados las herramientas necesarias que les permitan comprender las decisiones que deben afrontar en relación a la modalidad de pensión más conveniente, a través de un sistema de licitación de rentas vitalicias, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Licitación de Ofertas de Renta Vitalicia.-

La propuesta consiste en mejorar el nivel de información del mercado, estableciendo un sistema de licitación de ofertas de rentas vitalicias, obligatorio para todo afiliado que, deseando pensionarse, reúna las condiciones para optar por una renta vitalicia, es decir, que tenga un saldo suficiente para financiar una pensión igual o superior al 100% de la pensión mínima garantizada por el Estado o al 110% de ésta, si se tratara de una pensión de vejez anticipada.

a. Solicitud de licitación:

El afiliado o beneficiario de pensión que desee acogerse a la modalidad de renta vitalicia inmediata o diferida, deberá encargar a la Administradora la presentación de una solicitud de licitación a una entidad especialmente autorizada por la Superintendencia para operar en tal sentido.

Recibida una solicitud de licitación, la Administradora estará obligada a proporcionar a la entidad especializada, los

~~¡Error! Marcador no definido.~~ siguientes antecedentes respecto del afiliado: su edad y la de sus beneficiarios; el rango de valor en que se encuentra el saldo de su cuenta de capitalización individual; el rango del monto del Bono de Reconocimiento y fecha de emisión, en su caso, y el requisito del monto mínimo de pensión para pensionarse anticipadamente, cuando corresponda.

Las Administradoras y la entidad encargada del proceso de licitación deberán mantener reserva respecto de la identidad del afiliado y sólo una vez efectuada la licitación proporcionarán toda la información adicional necesaria para formalizar la celebración del contrato.

Asimismo, dichas entidades deberán adoptar los resguardos necesarios de procesamiento de las órdenes de licitación, de manera de evitar la identificación de los afiliados.

b. Entidades especializadas:

Las licitaciones serán efectuadas por entidades especialmente autorizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Dichas entidades no

podrán ser personas relacionadas con una Administradora o con una Compañía de Seguros y quedan sujetas a la supervigilancia del Organismo Fiscalizador antes señalado.

c. Financiamiento:

La Administradora estará obligada a pagar el servicio de licitación a la entidad que lo efectúe. En el evento que el afiliado rechace las ofertas y solicite una o más licitaciones adicionales, la Administradora podrá cobrarle una comisión de un monto máximo equivalente al 0,05% del saldo de su cuenta de capitalización individual por cada licitación adicional. El afiliado podrá financiar estas comisiones con cargo a dicha cuenta con un tope máximo acumulado de cinco unidades de

¡Error! Marcador no definido.

Si en una licitación participan menos de tres compañías de seguros de vida, ésta deberá ser dejada sin efecto y la Administradora deberá gestionar, a su costo, otra licitación en su reemplazo.

d. Compañías participantes en la licita-

La entidad encargada de la licitación deberá invitar a ésta, a las compañías de seguros de vida elegidas por el afiliado y a todas aquéllas que no hayan sido excluidas expresamente y que posean una clasificación de riesgo mejor o igual a la del promedio de las compañías elegidas por el afiliado.

Para efectos de la licitación, el afiliado deberá indicar expresamente las compañías de seguros de vida que podrán participar en ella, de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

- Por categoría de riesgo en que se encuentren clasificadas;

- Por individualización de su razón social, no pudiendo en este caso nombrar menos de cinco compañías, las que no podrán ser personas relacionadas entre sí, o

- Por categoría de riesgo en que se encuentren clasificadas, excluyendo expresamente un máximo de cinco.

A su vez, el afiliado deberá indicar el tipo de renta vitalicia y los planes que desee cotizar. Tratándose de una renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá

indicar además, la fecha a partir de la cual desea que se inicie el pago de la renta diferida.

e. Ofertas:

Las compañías sólo podrán presentar

~~¡Error! Marcador no definido.~~ ofertas definitivas, en términos de prima por unidad de pensión y cuya validez no podrá ser inferior a treinta días.

f. Adjudicación:

El afiliado deberá optar por rechazar o aceptar una oferta, una vez que sea informado acerca de la totalidad de las ofertas efectuadas por las compañías de seguros.

En el evento de que el afiliado opte por aceptar una oferta, ésta podrá corresponder a:

- La compañía que ofrece la mayor pensión, o

- La compañía que ofrece la mayor pensión dentro del grupo cuya participación solicitó expresamente, cuando corresponda,

No obstante lo anterior, el afiliado podrá optar por una alternativa diferente, en cuyo caso deberá ser notificado acerca de la diferencia de pensión actualizada esperada con respecto a la mayor oferta, debiendo quedar constancia de que tomó conocimiento de tal información en forma previa a la selección de modalidad de pensión.

g. Prohibiciones:

El proyecto plantea las siguientes prohibiciones:

- Los afiliados no podrán otorgar mandato para seleccionar modalidad de pensión, a un tercero que sea funcionario de una Administradora, de una compañía de seguros, corredor de seguros o dependiente de éste.

- Las compañías de seguros no podrán otorgar a los afiliados incentivos avaluables en dinero u otros beneficios distintos de las pensiones calculadas de conformidad al D.L. N° 3.500 de 1980. Asimismo, les queda prohibido entregar idénticos incentivos a las entidades encargadas de efectuar las licitaciones de rentas vitalicias con ocasión de la prestación de sus servicios.

¡Error! Marcador no definido.

- Los intermediarios de rentas vitalicias quedan sometidos a las mismas prohibiciones que las compañías de seguros.

- La infracción a lo dispuesto precedentemente, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.538 de 1980.

En mérito de las consideraciones expuestas, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, con urgencia en todos sus trámites constitucionales -incluidos los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados- que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del H. Congreso Nacional, califico de simple, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500 de 1980, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980:

1.- Reemplázase en el inciso quinto del artículo 23 la conjunción "y" entre las palabras "transitorio" y "el", por una coma (,) y agrégase la siguiente frase al final del inciso:

"y deberán actuar como mandatarias de sus afiliados para solicitar la licitación de rentas vitalicias en su representación, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 bis."

2.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

"Para ejercitar la opción a que se refiere el inciso anterior, el afiliado o los beneficiarios, en su caso, deberán estar en conocimiento de los montos de las pensiones que

~~resulten de las ofertas obtenidas en el momento de la licitación de rentas vitalicias cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62, y del retiro programado.~~

La selección de modalidad de pensión no podrá ser encargada a un tercero que sea funcionario de una Administradora, de una Compañía de Seguros, corredor de seguros o dependiente de éste. En todo caso, los mandatos que se otorguen para tal efecto deberán sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia mediante normas de carácter general."

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Intercálase entre la primera y segunda oración del inciso segundo, la siguiente frase:

"Las pólizas de seguro registradas en la referida Superintendencia, sólo podrán ser de rentas vitalicias simples y de rentas vitalicias con un número mínimo de años de pago garantizado. En estas últimas, el período garantizado sólo podrá ser de diez o quince años.", y

b) Sustitúyese el inciso cuarto por los siguientes:

"Para acogerse a esta modalidad el afiliado deberá optar por una compañía de seguros de vida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 bis.

"Una vez seleccionada por el afiliado la compañía de seguros de vida, la Administradora deberá notificar tal hecho a la referida compañía, quedando ésta última obligada a emitir la póliza dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación. Al recibir la póliza, la Administradora estará obligada a traspasar a la compañía de seguros los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso tercero. Dicho traspaso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la póliza."

4.- Intercálase el siguiente artículo 63 bis, nuevo, entre los artículos 63 y 64:

~~"Artículo 63 bis. El afiliado o beneficiario de pensión que desee acogerse a la modalidad de renta vitalicia inmediata o diferida, deberá encargar a la Administradora la presentación de una solicitud de licitación a una entidad especialmente autorizada por la Superintendencia para operar en tal sentido. Esta no podrá ser persona relacionada con una Administradora o con una compañía de seguros.~~

Recibida una solicitud de licitación, la Administradora estará obligada a proporcionar la información del afiliado y su grupo familiar, en su caso, a la entidad especializada, la que a su vez deberá entregarla a las compañías de seguros que correspondan, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Esta información deberá contener al menos los siguientes antecedentes respecto del afiliado: su edad y la de sus beneficiarios; el rango de valor en que se encuentra el saldo de su cuenta de capitalización individual; el rango del monto del Bono de Reconocimiento y fecha de emisión, en su caso, y el requisito del monto mínimo de pensión para pensionarse anticipadamente, cuando corresponda.

Las Administradoras y la entidad encargada del proceso de licitación, deberán mantener reserva respecto de la identidad del afiliado y sólo una vez efectuada la licitación proporcionarán toda la información adicional necesaria para formalizar la celebración del contrato. La Administradora y la entidad encargada del proceso de licitación sólo podrán entregar la información que expresamente autorice el reglamento.

Las entidades que practiquen las licitaciones de rentas vitalicias deberán sujetarse a las normas de operación que al efecto dicte la Superintendencia. Asimismo, dichas entidades deberán adoptar los resguardos necesarios de procesamiento de las órdenes de licitación, de manera de evitar la identificación de los afiliados, de conformidad a las normas antes señaladas.

Para los efectos de la licitación, el afiliado deberá indicar expresamente las compañías de seguros de vida que podrán participar en ella, de conformidad a una de las siguientes alternativas:

a) Por categoría de riesgo en que se encuentren clasificadas;

b) Por individualización de su razón social, no pudiendo en este caso nombrar menos de cinco compañías, las que no podrán ser personas relacionadas entre sí, o

¡Error! Marcador no definido.

c) Por categoría de riesgo en que se encuentren clasificadas, excluyendo expresamente un máximo de cinco.

A su vez, el afiliado deberá indicar el tipo de renta vitalicia y los planes que desee cotizar. Tratándose de una renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá indicar además, la fecha a partir de la cual desea que se inicie el pago de la renta diferida.

La entidad encargada de la licitación deberá invitar a ésta a las compañías de seguros de vida elegidas por el afiliado. También deberá invitar a todas las compañías de seguros que no hayan sido excluidas expresamente y que posean una clasificación de riesgo mejor o igual a la del promedio de las compañías elegidas por el afiliado. Las compañías sólo podrán presentar ofertas definitivas, en términos de prima por unidad de pensión, cuya validez no podrá ser inferior a treinta días.

El afiliado deberá optar por rechazar o aceptar una oferta, una vez que sea informado de acuerdo a lo establecido en el reglamento acerca de la totalidad de las ofertas efectuadas por las compañías de seguros. El monto de pensión ofrecida deberá ser expresado en unidades de fomento y en pesos.

En el evento de que el afiliado opte por aceptar una oferta, ésta deberá corresponder a:

a) La compañía que ofrece la mayor pensión, o

b) La compañía que ofrece la mayor pensión dentro del grupo cuya participación solicitó expresamente, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, el afiliado podrá optar por la oferta de una compañía diferente, que haya participado en la licitación, en cuyo caso deberá ser notificado por la Administradora, en la forma que establezca el reglamento, acerca de la diferencia de la pensión actualizada esperada existente entre la oferta de pensión seleccionada y la mayor oferta, debiendo quedar constancia de que tomó conocimiento de tal información en forma previa a ejercer la opción a que se refiere el artículo 61. En esta situación, el plazo para celebrar el contrato comenzará a regir una vez practicada la notificación anterior.

El contrato de renta vitalicia

~~no podrá suscribirse antes de los cinco días hábiles contados desde que se notifique al afiliado del resultado del proceso de licitación.~~ **Error! Marcador no definido**

La Administradora estará obligada a pagar el servicio de licitación a la entidad que lo efectúe. En el evento de que el afiliado rechace las ofertas y solicite una o más licitaciones adicionales, la Administradora podrá cobrarle una comisión de un monto máximo equivalente al 0,05% del saldo su cuenta de capitalización individual por cada licitación adicional. El afiliado podrá financiar estas comisiones con cargo a dicha cuenta con un tope máximo acumulado de cinco unidades de fomento.

Si en una licitación participan menos de tres compañías de seguros de vida, ésta deberá ser dejada sin efecto y la Administradora deberá gestionar a su costo otra licitación en su reemplazo.

Queda prohibido a las compañías de seguros otorgar a los afiliados incentivos avaluables en dinero u otros beneficios distintos de las pensiones calculadas de conformidad a la ley. Asimismo, les queda prohibido otorgar tales incentivos a las entidades encargadas de efectuar las licitaciones de rentas vitalicias con ocasión de la prestación de sus servicios. A iguales prohibiciones quedarán sometidas las personas que actúen como intermediarios en la comercialización de rentas vitalicias.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del D.L. N° 3.538, de 1980. Serán solidariamente responsables del pago de las multas que se apliquen la compañía de seguros que otorgue la pensión y el intermediario que haya intervenido en la comercialización de la renta vitalicia respectiva, en contravención a lo dispuesto en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a esta Superintendencia, respecto de las entidades que lleven a efecto las licitaciones de rentas vitalicias."

5.- Intercálase el siguiente artículo 72 bis, nuevo, entre los artículos 72 y 73:

"Artículo 72 bis.- Todo afiliado o beneficiario de pensión, según corresponda, que reúna las condiciones para pensionarse, podrá suscribir un contrato de asesoría con un asesor previsional inscrito en el registro que al efecto llevará la Superintendencia, el que tendrá derecho a requerir a la

Administradora el pago de ~~todo o parte de~~ los honorarios pactados, con cargo a la cuenta individual del afiliado. El monto acumulativo máximo que podrá cargarse a la cuenta individual por esta concepto será el equivalente a cinco unidades de fomento, cargo que se hará con independencia de la circunstancia que se otorgue el beneficio previsional y la modalidad por la cual opten. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los modelos de contratos de asesoría previsional que se utilizarán para tales efectos."

6.- Agrégase el siguiente número 13 al artículo 94:

"13) Fiscalizar el sistema de licitación de rentas vitalicias contemplado en el artículo 63 bis, como asimismo a las entidades encargadas de llevarlo a efecto, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

Artículo 2º.- Las modificaciones que la presente ley introduce al D.L. N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia 120 días después de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

RENE CORTAZAR SANZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social